

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO EL 28 DE JUNIO DE 2018

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a lo establecido por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por la normatividad universitaria.

La Universidad preservará y acrecentará su identidad mediante la consignación de su acontecer histórico, el fomento de sus valores y principios, así como la difusión de su trabajo y logros para fortalecer su compromiso con el porvenir de la sociedad.

Artículo 2. La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

La Universidad tiene como fines:

- I. Impartir la educación media superior y superior.
- II. Llevar a cabo la investigación humanística y científica, la innovación y el desarrollo tecnológico.
- III. Promover la cultura física y el deporte.
- IV. Difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

Para el cumplimiento de su objeto y fines la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables.
- II. Organizarse libremente dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.
- III. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.
- IV. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.
- V. Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.
- VI. Ofrecer docencia, investigación, difusión, extensión y vinculación en los ámbitos municipal, estatal, regional, nacional e internacional.
- VII. Preservar y administrar el patrimonio universitario e incrementarlo a través de la creación de mecanismos o figuras que apoyen la generación de recursos adicionales.
- VIII. Otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a los diversos niveles y modalidades de la educación que imparte, de manera independiente o en colaboración con otras instituciones.
- IX. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la normatividad aplicable.
- X. Incorporar estudios del nivel medio superior y superior que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Institución, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la normatividad derivada.
- XI. Incentivar el desarrollo de proyectos cuyo propósito sea la modernización, la innovación, el desarrollo tecnológico, el uso racional y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como la creación de redes científicas y tecnológicas.
- XII. Fomentar los valores y principios de integridad, respeto, inclusión, igualdad, equidad, pluralismo, no discriminación, solidaridad y cultura de paz.
- XIII. Vincular el quehacer institucional con el desarrollo social, cultural y económico con un enfoque sostenible.
- XIV. Establecer acuerdos y convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras.
- XV. Establecer mecanismos de coordinación, vinculación y participación con instituciones de los sectores público, privado y social.
- XVI. Crear instancias o unidades para la vinculación y transferencia del conocimiento científico y tecnológico con la participación de la comunidad universitaria en los términos de la legislación aplicable.
- XVII. Promover el acceso abierto al conocimiento a través de plataformas digitales y el uso de tecnologías de la información.
- XVIII. Promover la internacionalización mediante el intercambio académico y el desarrollo educativo.
- XIX. Fomentar una cultura de ética y legalidad en la que se garantice la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas.
- XX. Implementar acciones o mecanismos tendentes a prevenir, detectar y sancionar actos, hechos u omisiones constitutivos de corrupción, así como aquellos que impliquen responsabilidad universitaria o administrativa.

- XXI. Otorgar reconocimientos y estímulos a propuesta de los órganos de autoridad, la comunidad universitaria u otras instancias, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad universitaria.
- XXII. Determinar las bases para regular su crecimiento y consolidar la calidad en el desarrollo educativo de los planes, programas y servicios considerando la suficiencia de los recursos disponibles.
- XXIII. Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal y una participación equitativa de mujeres y hombres en todos sus ámbitos.
- XXIV. Promover el principio de sustentabilidad en los planes, programas y servicios, y aplicarlo como criterio en la operación, evaluación y mejora de sus prácticas.
- XXV. Las demás establecidas en esta Ley y demás normatividad universitaria.

Artículo 3. La Universidad ejercerá su plena autonomía en términos de los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste, así como de la normatividad derivada.

En la interpretación de esta Ley y reglamentación interna, se observará lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los valores y principios consignados en la presente Ley, la esencia de la Universidad, la tradición y el prestigio de la Institución, las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural, así como, en su caso, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 4. La Universidad y sus órganos de gobierno y académicos, se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista o religiosa que comprometa la autonomía, el prestigio o el cumplimiento del objeto o fines de la Institución.

Artículo 5. La Universidad asegurará las libertades de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, basadas en el libre pensamiento destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad, de la naturaleza propia del ser humano, de la sociedad y de las relaciones entre éstos, en apego a los derechos humanos y universitarios.

En el ejercicio de estas libertades, cada integrante de la comunidad universitaria observará las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 6. Para el adecuado cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes.

El Estatuto Universitario, en observancia de la presente Ley, determinará las bases y los requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas.

Artículo 7. El Estatuto Universitario y la reglamentación correspondiente, en concordancia con las disposiciones legales de carácter federal y estatal, determinarán las formas de organización, funcionamiento, integración y demás disposiciones necesarias para el sistema de planeación universitaria, así como las características, modalidades, plazos y previsiones que deberán observar los instrumentos de planeación.

Artículo 8. Las autoridades universitarias respetarán, protegerán y garantizarán la existencia y el ejercicio de los derechos laborales o de prestación de servicios profesionales, tanto del personal académico como del administrativo, en los términos que establezca la Ley Federal del Trabajo y la legislación universitaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 9. La comunidad universitaria está integrada por alumnado, personal académico y personal administrativo, quienes aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales para el cumplimiento del objeto, fines y atribuciones de la Universidad.

El ingreso a la Universidad, la calidad, la promoción, la permanencia y el egreso de integrantes de la comunidad universitaria se regirán por la normatividad aplicable.

Artículo 10. El Estatuto Universitario y la reglamentación derivada señalarán a la comunidad universitaria deberes, derechos y obligaciones, en los términos de la presente Ley, la normatividad interna y otras disposiciones.

Quienes integran la comunidad universitaria podrán reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen. Estas organizaciones observarán el orden jurídico interno y serán totalmente independientes de los órganos de gobierno y académicos universitarios.

Artículo 10 bis. La Universidad cuenta con un órgano garante de los derechos universitarios de carácter independiente, dotado de plena libertad en el ejercicio de sus atribuciones, denominado Defensoría de los Derechos Universitarios.

Tiene por objeto promover, difundir y salvaguardar los derechos humanos y universitarios, así como brindar el servicio de asesoría, apoyo, defensa y, en su caso, representación jurídica de manera gratuita en los procesos previstos en la normatividad universitaria.

Las o los Defensores de los Derechos Universitarios serán designados por el Consejo Universitario, considerando su trayectoria en la materia y demás requisitos que se establezcan. Su actuación se sujetará a los tratados internacionales, la normatividad federal, estatal y universitaria, así como a los protocolos correspondientes.

Artículo 11. La Universidad podrá reconocer a quienes hayan contribuido de manera relevante en la ciencia, la tecnología, la innovación, las humanidades, el arte, el deporte y otras manifestaciones de la cultura para el mejoramiento de las condiciones de toda forma de vida.

Asimismo, otorgará reconocimientos y estímulos a integrantes de la comunidad universitaria que hayan destacado en su actividad institucional.

En ambos casos no podrán ser otorgados a personas que ostenten un cargo público, observándose lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 12. La Universidad, a través de sus instancias, órganos y dependencias, conocerá, resolverá y en su caso, sancionará a las personas que integran la comunidad universitaria que incurran en faltas a la responsabilidad universitaria o responsabilidad administrativa, independientemente de que los hechos, actos u omisiones que les dieron origen puedan constituir responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Las instancias, los órganos y las dependencias competentes en materia de responsabilidad universitaria y responsabilidad administrativa actuarán observando el derecho al debido proceso, la normatividad universitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ACADEMIA

Artículo 13. La Academia es la integración de voluntades de la comunidad universitaria que, de acuerdo a los valores y principios de la Universidad:

- I. Dará cumplimiento al objeto y fines institucionales.
- II. Fomentará el desarrollo y fortalecimiento de los hábitos intelectuales, el ejercicio pleno de la capacidad humana, el análisis crítico y objetivo de la realidad y de los problemas municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.
- III. Infundirá el estudio y observancia de los principios, deberes y derechos fundamentales de la persona.

- IV. Promoverá una conciencia de compromiso, solidaridad social y de sustentabilidad de la vida en el planeta, y
- V. Contará con la garantía de las libertades de cátedra y de investigación.

La Universidad decidirá la planeación, programación, realización y evaluación de sus funciones académicas, conforme lo determine la normatividad universitaria.

Artículo 14. La docencia universitaria consistirá en la realización de procesos dinámicos, creativos y continuos de enseñanza-aprendizaje para transmitir el conocimiento, desarrollar de manera permanente las facultades y aptitudes del alumnado, infundir valores y elevar su nivel cultural, apoyándose del uso educativo de la tecnología.

Estará cimentada en modelos y métodos educativos e innovadores, en plataformas y procesos flexibles y sobre todo en el libre examen y discusión de ideas, con mutuo respeto entre el alumnado y el personal académico.

Artículo 15. La investigación universitaria será el ejercicio libre y creativo, participativo y colaborativo, multi e interdisciplinario, de quienes integran la comunidad universitaria, para generar, rescatar, preservar, reproducir y perfeccionar el conocimiento universal.

Derogado.

Estará orientada al estudio y solución de los problemas que afectan a la sociedad en lo municipal, estatal, regional, nacional e internacional teniendo como principio el equilibrio armónico y sostenible entre los avances científico-tecnológicos y los valores humanos.

La comunidad universitaria se vinculará con agentes públicos, privados y sociales para producir conocimiento original y trascendente, y aplicaciones innovadoras de éste, con base en mecanismos transparentes de financiación y evaluación.

Artículo 16. La difusión cultural consistirá en preservar, investigar, divulgar y promover aquello que constituya el acervo humanístico, científico, tecnológico, artístico y de todas las manifestaciones de la creatividad y sensibilidad del ser humano.

Tendrá por objeto contribuir a la conformación de una conciencia universal y a la formación de una ciudadanía crítica, ética, responsable y capaz.

Artículo 16 bis. La extensión y vinculación universitaria consistirán en poner al servicio de la sociedad los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, la innovación, el arte, el deporte y todas las manifestaciones de la cultura nacional y universal.

La Universidad como agente transformador contribuirá al desarrollo social y territorial, a la disminución de las desigualdades sociales, al fortalecimiento de la equidad y al respeto a la diversidad.

Artículo 16 ter. La Universidad llevará a cabo acciones de cooperación e intercambio nacional e internacional que favorezcan la ciencia, la tecnología, la innovación, el arte, las humanidades, el deporte, la cultura y el desarrollo educativo en todos los ámbitos del quehacer institucional.

Artículo 16 quater. La cultura física y la práctica del deporte buscarán desarrollar las aptitudes físicas y hábitos de vida saludables de la comunidad universitaria, sus cualidades personales y éticas, al tiempo que favorezcan su plena integración a la sociedad, así como la identidad, cohesión y proyección institucional.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus funciones académicas la Universidad cuenta con planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas y de Investigación.

Los Organismos Académicos y planteles de la Escuela Preparatoria son los ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para la atención particularizada, simultánea y concomitante de los fines de la Universidad. Los Organismos Académicos adoptarán las formas de Facultad, Escuela, Instituto y otras modalidades afines o similares.

Los Centros Universitarios son formas de organización académica, desconcentradas de la Universidad, que ofrecen estudios profesionales y avanzados. Pueden adoptar las modalidades de multidisciplinarias o interdisciplinarias.

Las Dependencias Académicas y de Investigación son los ámbitos de organización y funcionamiento establecidas por la Administración Universitaria para la atención preponderante de alguno de los fines asignados a la Universidad, en una o más áreas del conocimiento afines o no. Pueden adoptar la forma de Unidades Académicas Profesionales, Centros de Investigación y otras modalidades afines o similares.

El Estatuto Universitario, la reglamentación derivada y demás disposiciones determinarán lo conducente en los aspectos inherentes a los planteles de la Escuela Preparatoria, los Organismos Académicos, los Centros Universitarios y las Dependencias Académicas y de Investigación.

Artículo 18. La Universidad, sus Organismos Académicos, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria y demás formas de organización y funcionamiento que así lo requieran, contarán con los órganos académicos conducentes de conformidad con el Estatuto Universitario y la normatividad derivada.

TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19. El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario.
- II. Titular de la Rectoría.
- III. Consejo de Gobierno de cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria.
- IV. Titular de la Dirección de cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria.

Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades, obligaciones, integración, procesos de renovación de sus integrantes, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Artículo 20. El Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, las cuales no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

Está integrado por Consejeras y Consejeros Ex-oficio y Electos, bajo el principio de paridad, entendido como la igualdad en número entre el personal académico y el alumnado.

Son Consejeras y Consejeros Ex-oficio:

- I. Titular de la Rectoría.
- II. Titular de la Dirección de cada Facultad, Escuela, Instituto y plantel de la Escuela Preparatoria.
- III. Representante de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo.
- IV. Representante de la Asociación del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Son Consejeras y Consejeros Electos:

- I. La persona titular de la Dirección de un Centro Universitario electa como representante por cada región.
- II. Una persona representante del personal académico de cada Facultad, Escuela, Instituto, región de los Centros Universitarios y plantel de la Escuela Preparatoria.

- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Dos personas representantes del **alumnado** de cada **Facultad, Escuela, Instituto, región de los Centros Universitarios y plantel de la Escuela Preparatoria**.

Artículo 21. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, observando el procedimiento previsto en la **legislación** aplicable.
- II. Elegir o ratificar a las **personas titulares de la Rectoría, la Dirección de Organismos Académicos, Centros Universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria, conforme a la legislación universitaria**.
- III. Remover del cargo a las **personas titulares de la Rectoría, la Dirección de Organismos Académicos, Centros Universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación universitaria**.
- IV. Conocer, aprobar y expedir los instrumentos de planeación, **organización, dirección y control de la gestión universitaria**.
- V. Conocer y, en su caso, aprobar, modificar o suprimir, políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación interna.
- VI. Acordar el establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Organismos Académicos, Centros Universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, **Dependencias Académicas y de Investigación**, así como otros ámbitos de organización académica, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación de la Universidad.
- VII. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos probatorios que acrediten y den validez oficial a una condición académica, **ya sea de manera independiente o en forma conjunta con otras instituciones de reconocido prestigio**.
- VIII. Conocer, **analizar y aprobar**, en su caso, el proyecto del presupuesto de ingresos, así como **el presupuesto de egresos, presentados por la persona titular de la Rectoría** para cada ejercicio anual.
- IX. Conocer y en su caso, aprobar las auditorías externas sobre la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, **adicionales a las que lleven a cabo la Federación y el Estado**.
- X. Vigilar y preservar el patrimonio universitario, así como conocer y resolver sobre actos que asignen, dispongan o graven los bienes **que lo integran y, en su caso, aprobar su desincorporación en términos de la legislación universitaria**.

- XI. Conocer, vigilar y salvaguardar la integración de bienes muebles del patrimonio cultural universitario y, en su caso, aprobar su desincorporación en términos de la legislación universitaria.
- XII. Conocer y resolver las controversias surgidas entre los órganos de gobierno o académicos, así como los asuntos que no sean competencia de otro órgano de autoridad.
- XIII. Derogada.
- XIV. Conocer y, en su caso, acordar los asuntos que la persona titular de la Rectoría someta a su consideración.
- XV. Nombrar y remover a la persona titular de la Contraloría Universitaria en términos de la reglamentación universitaria.
- XVI. Acordar la contratación del despacho contable encargado de realizar las auditorías externas.
- XVII. Crear o modificar las regiones en las que están agrupados los Centros Universitarios, así como las figuras y mecanismos necesarios para su organización y funcionamiento.
- XVIII. Nombrar y remover a las Defensoras y Defensores de los Derechos Universitarios.
- XIX. Autorizar la incorporación de estudios, así como su cancelación, cuando los establecimientos educativos no cumplan con los requerimientos, estándares de calidad y obligaciones que determine la normatividad universitaria.
- XX. Autorizar estrategias, mecanismos e instrumentos que den seguimiento a la administración de recursos financieros y garanticen la transparencia y la rendición de cuentas.
- XXI. Acordar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad interna.
- XXII. Aprobar los planes, programas, acciones e informes relativos a la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad.
- XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Artículo 22. El Consejo Universitario adoptará la forma, modalidades y procedimientos de organización, funcionamiento, procesos de renovación de sus integrantes y demás aspectos inherentes a su régimen interior, que establezcan el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Artículo 23. La persona titular de la Rectoría es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad, su representante legal y quien preside el Consejo Universitario.

Será electa para un periodo de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. Podrá ser ratificada por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por una sola ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Podrá separarse del cargo de manera voluntaria o por remoción, en observancia de la legislación universitaria.

La persona que haya ocupado el cargo de titular de la Rectoría en cualquiera de sus modalidades no podrá ser Consejera o Consejero Electo ante el Consejo Universitario, titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria.

Artículo 24. La persona titular de la Rectoría tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del Consejo Universitario, así como los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación.
- II. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Consejo Universitario y las de aquellas instancias que determine la normatividad universitaria.
- III. Preservar y garantizar la conservación y ejercicio de los valores y principios de la Universidad, dictando las medidas que resulten conducentes en términos de la normatividad universitaria.
- IV. Administrar el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución, presentando la información financiera que establezca la normatividad universitaria.
- V. Coordinar la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, dictando las medidas conducentes para este propósito.
- VI. Presentar para su aprobación, los instrumentos de planeación y conducir el sistema de planeación universitaria.
- VII. Derogada.
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario, reunido en sesión solemne el tres de marzo de cada año, el Informe Anual de Actividades de la Universidad.
- IX. Presentar al Consejo Universitario a las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, observando el procedimiento previsto en la normatividad universitaria.
- X. Otorgar y revocar mandatos generales o especiales cuando lo estime conveniente.
- XI. Derogada.
- XII. Otorgar y revocar los nombramientos del personal universitario conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XIII. Atender las relaciones laborales que establezca la Universidad.
- XIV. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la Universidad y su esfera administrativa.

XV. **Nombrar al personal de confianza y removerlo en términos de la normatividad universitaria y laboral aplicable.**

XVI. Las demás que le confiera la legislación de la universidad.

Artículo 25. El Consejo de Gobierno de cada **Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario** y plantel de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y **para quienes integran** su comunidad.

Tiene las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integra **bajo el principio de paridad** por:

Consejeras y Consejeros Ex- oficio:

I. **Titular de la Dirección.**

II. **Consejeras y Consejeros** ante el Consejo Universitario.

III. **Representante del personal administrativo.**

Consejeras y Consejeros Electos:

I. Representantes del personal académico.

II. Representantes del **alumnado.**

Derogado.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada determinarán el número de **Consejeras** y Consejeros Electos que **integrarán** los Consejos a que se refiere **el primer párrafo de este artículo, los** requisitos que cumplirán **quienes los conforman, las** reglas y **los** procedimientos para su renovación, forma y modalidades de su régimen interior y demás disposiciones que resulten conducentes a su naturaleza y objeto.

Artículo 26. **La persona titular de la Dirección** de cada Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otras instancias de la Universidad y **quien preside** su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes.

Será electa para un período de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo, facultades, obligaciones y demás disposiciones correlativas, se consignarán en el Estatuto Universitario así como en la reglamentación derivada.

Derogado.

a) **Derogado.**

b) **Derogado.**

c) Dereogado.

Derogado.

Podrá separarse del cargo de manera voluntaria o por remoción en términos de la legislación universitaria.

Podrá ser ratificada por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por única ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria de su espacio académico, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Artículo 26 bis. La persona que haya ocupado el cargo de titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria, bajo cualquiera de sus modalidades y desee participar en procesos de elección para ocupar un cargo de representación, deberá observar lo siguiente:

- a) No podrá volver a ocupar el cargo de titular de la Dirección en el mismo o diferente Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria.
- b) Podrá participar como candidata o candidato en los procesos para elegir representantes ante el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años de haber concluido su gestión como titular de la Dirección.
- c) Podrá participar como aspirante en el proceso para elegir a la persona titular de la Rectoría en cualquier momento.

La persona titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria que desee participar como aspirante en el proceso para ocupar la Rectoría, deberá separarse del cargo que ejerce, conforme a los términos y plazos señalados en la legislación universitaria.

Artículo 26 ter. La persona titular de la Coordinación de Dependencia Académica y de Investigación será designada o removida por la persona titular de la Rectoría y durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificada por un periodo igual por única ocasión conforme a lo dispuesto en la normatividad universitaria.

El Estatuto Universitario y demás normatividad interna determinarán las particularidades de la organización y funcionamiento de las Dependencias Académicas y de Investigación, así como lo relativo a su titular y órganos que las integran.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN EN EL GOBIERNO

Artículo 27. La presente Ley, el Estatuto Universitario y la reglamentación derivada establecerán los procesos, principios, procedimientos, instrumentos y mecanismos para la designación y permanencia de quienes sean titulares e integrantes de los órganos de autoridad.

Artículo 28. Las Consejeras y Consejeros Electos ante los órganos de autoridad ocuparán el cargo por mayoría de votos emitidos mediante sufragio personal, directo y secreto de cada integrante de la parte de la comunidad universitaria correspondiente. El acceso al cargo, requisitos para ocuparlo y su ejercicio, serán determinados en el Estatuto Universitario y normatividad aplicable.

Por cada Consejera o Consejero Electo propietario habrá una Consejera o Consejero Suplente. Serán electos para un período de dos años y no podrán ser separados o removidos del cargo, sino en los términos previstos en la legislación de la Universidad.

Las Consejeras y Consejeros representantes de las asociaciones del personal académico y del personal administrativo se elegirán conforme lo establezca la normatividad aplicable.

Artículo 29. Para ser titular de la Rectoría se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años en el momento de la elección.
- III. Ser integrante del personal académico definitivo.
- IV. Tener título profesional de licenciatura expedido por universidad pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución.
- V. Tener grado académico de maestría o doctorado, otorgado por institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- VI. Tener por lo menos cinco años ininterrumpidos de antigüedad como personal de la Universidad, prestando sus servicios a ésta de jornada completa al menos un año antes inmediato a la elección.
- VII. Haberse distinguido en su actividad profesional académica, administrativa o de investigación, demostrar su interés por los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- VIII. No haber recibido sanción por causales graves de responsabilidad universitaria o administrativa, o condena mediante sentencia firme y ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IX. Presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y de impuestos.
- X. Los demás que señale la reglamentación y disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Consejo Universitario reunido en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, elegirá por mayoría de votos a la persona titular de la Rectoría para un periodo ordinario, previa opinión de las partes componentes de la comunidad

universitaria, mediante procesos de auscultación cualitativa y cuantitativa, y observando las disposiciones del Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Derogado.

La persona titular de la Rectoría podrá ser ratificada en su cargo por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por una sola ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. El Consejo Universitario elegirá por mayoría de votos a la persona titular de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, para un período ordinario, previa opinión de las partes componentes de la comunidad universitaria correspondiente, mediante procesos de auscultación cualitativa y cuantitativa, y observando lo dispuesto en el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable.

Derogado.

La persona titular de la Dirección podrá ser ratificada en su cargo por el Consejo Universitario para el periodo inmediato siguiente y por una sola ocasión, siempre y cuando cuente con el apoyo mayoritario de cada uno de los tres sectores de la comunidad universitaria de su espacio académico, mediante los mecanismos y procedimientos que señale la legislación universitaria.

Artículo 32. Los cargos de titular de la Rectoría, Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, así como de Consejera o Consejero Electo ante órgano de autoridad, son incompatibles, sin excepción alguna, con los cargos de elección popular, de servidora o servidor público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial, de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

También son incompatibles con el ministerio de algún culto religioso, con los cargos o nombramientos de responsabilidad directiva o similares, de partidos políticos, asociaciones sindicales, u organizaciones, asociaciones o agrupaciones que tengan una finalidad partidista, electoral o religiosa.

El cargo de Consejera o Consejero Electo ante órgano de autoridad es incompatible, además, con el de titular de dependencias de la Administración Universitaria o de autoridad administrativa de la Institución.

Las previsiones del presente artículo son aplicables tanto en la elección como en el desempeño del cargo, a menos que se separen de manera definitiva del que ocupan o ejercen, con treinta días de anticipación al momento de la elección.

El Consejo Universitario removerá a quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 33. La persona titular de la Rectoría podrá ausentarse hasta por quince días. Para el caso de las personas titulares de la Dirección de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, la ausencia por el mismo periodo será previo acuerdo de la persona titular de la Rectoría.

Para ambos casos el Consejo Universitario podrá conferir o negar el permiso para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días y, sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrán separarse de su cargo hasta por otro periodo igual, atendiendo la normatividad derivada.

En caso de ausencia temporal, permiso o licencia, la persona titular de la dependencia de la Administración Universitaria que señale el Estatuto Universitario fungirá como encargada del despacho.

En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Rectoría o de las personas titulares de las Direcciones de Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, el Consejo Universitario elegirá por mayoría de votos una persona sustituta que terminará el período.

Corresponde al Consejo Universitario valorar y calificar los motivos de ausencia de la persona titular de la Rectoría o de la Dirección, distintos a los previstos en el presente artículo, gozando de la facultad de declarar su separación o remoción.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO UNIVERSITARIOS

Artículo 34. La Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos, Centros Universitarios y planteles de la Escuela Preparatoria.

El Estatuto Universitario y la normatividad aplicable determinarán y regularán las facultades, integración, funciones, organización y demás aspectos que resulten necesarios para su desarrollo.

Artículo 35. El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de su objeto y fines, sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, conforme a la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les es aplicable y la observancia de la normatividad universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio de la Universidad se constituye con el conjunto de bienes, ingresos, derechos y obligaciones con que actualmente cuenta, y todo aquello que se integre bajo cualquier título.

Artículo 36. El patrimonio universitario, conforme al destino que se le asigne, se integra por:

- I. Bienes de uso o servicio de la Universidad, destinados al cumplimiento de su objeto y fines.
- II. Bienes que constituyen el patrimonio cultural relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico, deportivo y de otras manifestaciones de la cultura.
- III. Recursos financieros que son los ingresos ordinarios, extraordinarios y alternos en términos de la normatividad universitaria.
- IV. Producción científica, tecnológica, artística y de innovación generada por integrantes de la comunidad universitaria en el ámbito de su desempeño, así como por la propiedad industrial y por los derechos de autor conforme a la legislación aplicable.

Artículo 37. El patrimonio cultural de la Universidad y los bienes prioritarios destinados al uso o servicio de la misma, son inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Corresponde al Consejo Universitario resolver sobre los bienes que pasen o dejen de ser prioritarios.

Los bienes no prioritarios al uso o servicio de la Universidad, podrán adquirir el carácter de bienes propios y ser objeto de administración y disposición.

Derogado.

Artículo 37 bis. Cualquier integrante de la comunidad universitaria que intervenga en proyectos de investigación científica, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, podrá participar de las regalías que se generen de éstos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 37 ter. Al patrimonio universitario, a los servicios tendentes al cumplimiento de su objeto, fines y atribuciones, a los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, así como a los eventos culturales, deportivos, sociales o de otra índole que organice la Universidad, no les será aplicable ninguna obligación tributaria estatal o municipal.

Artículo 38. Corresponde al Consejo Universitario normar, dictaminar y opinar sobre la presupuestación y control del gasto universitario y a la persona titular de la Rectoría,

garantizar la administración de los recursos financieros en apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La persona titular de la Rectoría informará anualmente al Consejo Universitario sobre el estado que guarde la administración del patrimonio de la Institución, y dará cuenta del manejo, aplicación y evaluación del gasto universitario autorizado.

Presentará ante dicho órgano la información financiera que determine la reglamentación aplicable, así como los resultados de las auditorías externas acordadas.

Artículo 38 bis. La Universidad se someterá a las auditorías que determine el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 39. La Universidad contará con un órgano de control interno y de fiscalización que se denominará Contraloría Universitaria.

Derogado.

La Contraloría Universitaria tendrá como objeto el control, fiscalización, vigilancia, supervisión, inspección, auditoría, seguimiento y evaluación de la gestión presupuestal, patrimonial, administrativa y escolar de la institución y sus integrantes.

Conocerá y resolverá de los actos, hechos u omisiones que constituyan faltas a la responsabilidad administrativa, implementando además acciones de prevención. Asimismo atenderá aquellos asuntos relacionados con el conflicto de intereses.

Sus atribuciones y funciones se establecerán en el Estatuto Universitario y demás normatividad interna.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO. Hasta en tanto sea definida por el Consejo Universitario la regionalización de los Centros Universitarios en el Estado de México a la que se hace referencia en las fracciones I, II y VII del párrafo cuarto del artículo 20 de la presente Ley, y se consigne en el Estatuto Universitario, quedará conformada en los siguientes términos:

Región Noreste: Centros Universitarios Ecatepec, Zumpango y Teotihuacán.

Región Valle de México: Centro Universitario Valle de México.

Región Oriente: Centros Universitarios Amecameca, Texcoco, Valle de Chalco y Nezahualcóyotl.

Región Sur: Centros Universitarios Temascaltepec, Tenancingo y Atlacomulco.

ARTÍCULO CUARTO. La ratificación a que se hace referencia en los artículos 23 párrafo segundo, 26 párrafo cuarto, 30 párrafo segundo y 31 párrafo segundo de la presente Ley, no será aplicable a quienes ostenten la titularidad de los cargos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Estatuto Universitario y las disposiciones correspondientes establecerán los mecanismos y procedimientos que deberán observarse en la ratificación de titulares a que se hace referencia en los artículos 23 párrafo segundo, 26 párrafo cuarto, 30 párrafo segundo y 31 párrafo segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Universitario determinará los órganos o instancias que se encargarán de resolver lo no previsto en la presente Ley o las controversias en su interpretación hasta en tanto se regula en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Contraloría Universitaria continuará desarrollando sus funciones bajo los procedimientos que lleva a cabo actualmente y con la estructura, organización y recursos con que cuenta, hasta en tanto se expidan las disposiciones conducentes en la normatividad universitaria, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.